



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA**

Sentencia N° 007

Armenia Quindío; 13 de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Proceso No.:	63001-33-33-007-2025-00017-00
Tipo de Proceso:	Tutela
Accionante:	Natalia Ramos Beltrán
Accionados:	Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Quindío

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora **Natalia Ramos Beltrán** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano**, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila** y **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Quindío** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la salud de sujeto de especial.

II. HECHOS

Señaló que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 de 2021, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para proveer 500 vacantes definitivas para la planta global de su entidad

Manifestó que participó en el concurso público de méritos en la modalidad de ingreso al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43(13) y denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-109-43(4).

Indicó que la FGN expidió la Resolución No. 056 de 2022, conformando la lista de elegibles, ubicándose el actor en el puesto 26.

Mencionó que, mediante Resolución No. 10490 del 12 de diciembre de 2024, la FGN la nombró en periodo de prueba, en el empleo con cargo identificado con el ID 17786 de la Subdirección regional de apoyo Centro Sur del Huila.

Expuso que, el día 24 de noviembre de 2024, envió documento de aceptación del cargo a la Dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de prórroga de 30 días hábiles, agregando que la aceptación del cargo en la ubicación geográfica señalada se debió a que dicha aceptación abre la posibilidad de solicitar formalmente a la Fiscalía General de la Nación, la evaluación de la posibilidad de traslado a la ciudad de Armenia.

Sostuvo que el día 30 de diciembre de 2024, recibió documento de aceptación de prórroga, en donde se detalla que la fecha máxima para hacer posesión del cargo es el día 19 de febrero de 2025 (de no hacerlo en dicha fecha y bajo las condiciones que relata el acto administrativo; es decir, posesionarme y pasar al menos los 6 meses de periodo de prueba en Neiva, perdería cualquier posibilidad de acceder al cargo)

Afirmó que ante dicho límite de tiempo tan escaso, recurre a la presente acción por ser de carácter urgente, bajo la inminencia de ocurrencia de un daño irreversible, cumpliendo con el principio de inmediatez y de subsidiariedad, debido a los tiempos que tomaría otra clase recursos, explicando que ella es la cuidadora de un sujeto de especial protección; su señora madre, adulta mayor con condición de enfermedad discapacitante de carácter no rehabilitable y con afecciones alérgicas desencadenadas por factores ambientales; por lo cual se le imposibilita trasladar su residencia a algún otro lugar del país, aduciendo que bajo ningún contexto la dejará desamparada, ya que ninguno de los otros miembros que componen su núcleo familiar pueden por sus connotaciones propias hacerse cargo de ella y tampoco puede someterla a un traslado que afecta su fragilidad psicológica al sacarla del ambiente donde ha pasado los 75 años de su vida y en donde las condiciones de clima del lugar en el que ha sido nombrada en periodo de prueba (Huila) incrementan su dolencia, ya que el calor aumenta la aparición de pústulas dolorosas en su cuerpo, así como la respuesta neurosensorial anormalizada causada por la fibromialgia que exacerban el dolor ante factores externos como los cambios de clima, ruidos, cambios en las condiciones ambientales.

Señaló que a través de información informal, le comentaron que del concurso FGN 2021, OPECE No. I-110-43-(13), en el cual se ofertó una plaza en la ciudad de Armenia, ninguna de las personas conformantes de la lista de elegibles de dicha OPECE, habían ocupado dicha plaza, por lo que el día 3 de enero de 2025, envió derecho de petición a la entidad, manifestando todas estas consideraciones, preguntando si había alguien de la lista de elegibles que ocupara la vacante No. I110-43 y de no encontrarse ocupada y al estar vacante, solicitar a la entidad amablemente pueda considerar la posibilidad de trasladar su nombramiento hacia la ciudad de Armenia (Quindío), petición que fue negada por la Fiscalía General de la Nación.

Dijo que en la actualidad se encuentra en periodo de prueba en la entidad DANE, por lo cual en caso de tomar posesión en el ciudad de Neiva, tendría que renunciar al DANE, finiquitando de dicha forma su posibilidad de alcanzar la estabilidad laboral que le ofrece dicho empleo, sin tener certeza de que la Fiscalía General de la Nación pueda ser empática con respecto a una eventual solicitud de traslado, en cuyo caso, se encontraría desempleada, ya que tendría también que renunciar al cargo en la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no le es posible dejar sola a su señora madre, ni forzarla a condiciones de vida que empeoren su estado de salud.

III. PRETENSIONES

Que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al trabajo, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la unidad familiar y a la salud de sujeto de especial protección.

Se ordene a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, modificar el acto administrativo Resolución 10490 del 12 de diciembre de 2024, señalando como ubicación del cargo la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero Quindío.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción de tutela fue repartida y recibida por este Despacho Judicial el día 3 de febrero de 2025.

Mediante el Auto Interlocutorio del 4 de febrero de 2025 se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila y Dirección Seccional Quindío, concediéndoles el término de 3 días a las entidades accionadas y vinculadas para que emitieran pronunciamiento. Al respecto, se surtieron las notificaciones de la providencia referida anteriormente, tanto a la parte actora como a las entidades accionadas.

Mediante auto del 10 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano - para que informara si en la actualidad existen empleos denominados “PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43(13)” asignados para el Departamento del Quindío, en vacancia definitiva o encargo.

Transcurrido el término otorgado, la entidad informó: *“De acuerdo con lo informado por el Grupo de Planta de esta Subdirección, me permito indicar que, el único empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE No. I-110-43(13), ofertado en el concurso de méritos FGN 2021 con ubicación en el departamento de Quindío se encuentra actualmente ocupado en propiedad por la servidora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA; quien una vez superado el periodo de prueba, dicho empleo fue reubicado a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL - SANTANDER.”*

El día 11 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano - para que informara si en la actualidad existen empleos denominados “PROFESIONAL DE GESTIÓN II, asignados para el Departamento del Quindío, en vacancia definitiva, provisional o encargo que no hayan ofertado en la convocatoria en la FGN 2021, para lo cual el Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, contestó: *“De acuerdo con lo informado por el Grupo de Planta de esta Subdirección, me permito indicar que, a la fecha, existen dos (2) empleos de PROFESIONAL DE GESTIÓN II con ubicación en el departamento de Quindío, los cuales se encuentran provistos en modalidad de provisionalidad y no fueron ofertados en los concursos de méritos de 2021 y 2022.”*

El 12 de febrero de 2024, se ordenó vincular a la LISTA DE ELEGIBLES empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el OPECE I-110-43-(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y las dos personas que

actualmente ocupan en forma provisional esos mismos cargos que se encuentran en vacancia definitiva en el departamento del Quindío y que no fueron ofertados en los concursos de méritos de 2021 y 2022.

El Director Seccional (E) Dirección Seccional de Fiscalías Quindío, informó que las señoras Angélica María Álzate Martínez y Gloria Marcela Martínez Castaño, actualmente ocupan en forma provisional el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II y que en el mes de octubre del año 2024 quedó en vacancia definitiva el cargo de carrera denominado Profesional de Gestión II que ocupaba el servidor Luis Evelio Ospina Román y que actualmente está siendo ocupado en encargo por la funcionaria María del Carmen Castañeda Ospina, por lo cual conforme a lo ordenado por el despacho, procedió realizar el traslado de notificación de acción de tutela a las servidoras mencionadas a través del correo institucional, para que intervinieran y ejercieran su derecho.

A través de auto proferido el 13 de febrero de 2024, se admitió la solicitud de coadyuvancia elevada por la señora Ana Raquel Beltrán García, señora madre de la accionante, por ser procedente.

V. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. El Subdirector de Talento Humano (E) de la **Fiscalía General de la Nación**, se opuso a las pretensiones de la presente acción.

Resaltó que frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos por la accionante, en los cuales se estructura la base fundamental de su solicitud de protección de los derechos fundamentales alegados, es claro que la misma versó sobre su inconformidad con la expedición del acto administrativo, Resolución No. 10490 del 12 de diciembre de 2024, mediante la cual se nombró en periodo de prueba en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2021 para la provisión de una (1) vacante en el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el OPECE I-110-43-(13), ubicadas en el proceso de GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, en la modalidad de ingreso en el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR HUILA, situación sobre la cual es necesario precisar, que su conocimiento corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la Ley. No obstante, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

En tal sentido, la tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, ya que la acción tutelar no debe, ni puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria, arguyendo que, en el presente asunto no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional y

transitoria de la presente acción de tutela, por cuanto la accionante debe acudir ante el mecanismo ordinario, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control dispuestos por el legislador para ello, resultando dicha acción improcedente.

La parte accionante lo que pretende mediante la acción de tutela es cuestionar el acto administrativo mediante el cual fue nombrada en período de prueba en la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur – Huila, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el recurso idóneo para debatir la legalidad del acto cuestionado, además, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedibilidad de las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, para lograr obtener en un tiempo razonable la suspensión del acto administrativo.

Indicó que no existe un perjuicio irremediable por lo siguiente:

“(i) No se configura un perjuicio inminente: para considerar que el perjuicio es inminente se requiere "un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"10. Al respecto, en el caso concreto no se ha demostrado que con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional de Gestión II, en la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur - Huila en marco del concurso de méritos FGN 2021, produzca o vaya a producir una afectación de carácter irremediable.

(ii) No se configura un perjuicio grave: la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de determinar la gravedad del perjuicio que se alega, siempre que este debe "suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"11. La parte accionante ha aludido a las circunstancias que rodean su vida personal y familiar, sin demostrar con certeza y especificidad el detrimento que supone el nombramiento en periodo de prueba en la en la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur - Huila, en marco de un concurso de méritos.

(iii) No se configura un perjuicio que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño: La accionante no ha establecido la necesidad de que el juez constitucional aplique medidas urgentes e impostergables para superar el daño que, según lo alega, le ha causado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional de Gestión II, en la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Huila en marco del concurso de méritos FGN 2021, no logra demostrar, siguiendo la jurisprudencia en estos casos a la cual se hará referencia a continuación, por qué se requiere esa medida de manera urgente, en relación con el perjuicio que se alega.”

Señaló que es necesario indicar, que es la Ley la que establece las condiciones sobre las cuales debe ser desarrollado el proceso de selección y para ello establece que deben estar contenidas en la convocatoria, ya que esta es la norma que rige el concurso de méritos tanto para la administración como para los aspirantes, por lo tanto, la Ley vigente al momento de la publicación de la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección.

La Fiscalía General de la Nación convocó a través del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades Ascenso e Ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de

la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", publicado el 26 de julio de 2021.

Es importante indicar que los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía se desarrollan en un ámbito estrictamente reglado, donde el escrito de convocatoria y los términos que se manejen en cada etapa constituyen la reglamentación básica para desarrollar el concurso.

Por lo anterior, la observancia de las reglas contenidas en el acto de convocatoria del concurso de méritos son obligatorias, tanto para la administración como para los concursantes pues, de no ser así, se desconocería el mandato contenido en el artículo 125 de la Carta Política, se afectaría el derecho a la igualdad que se encuentra como uno de los fundamentos de la stirpe democrática del Estado colombiano, se haría nugatorio el derecho de acceder a los empleos o cargos públicos que la Constitución ordena proveer previa determinación de los méritos y calidades de los aspirantes y se traicionaría la confianza legítima de los aspirantes, quienes aceptaron someterse a las reglas del concurso para el ejercicio de un derecho político constitucionalmente garantizado, en este sentido, es en la convocatoria donde se identifican los cargos, los requisitos para dichos cargos, las etapas del proceso de selección y el número de los mismos a proveer.

Verificada la información respecto de la participación en el concurso de méritos FGN 2021, se encuentra que para el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. 1-110-43-(13), en la modalidad de INGRESO, la accionante ocupó la posición No. 26, con un puntaje de 74, 12, y teniendo en cuenta que en una de las posiciones se encuentra dos personas en empate, su posición real de elegibilidad es la No. 29.

Ahora bien, agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0011 del 3 de marzo de 2023, "Por medio del cual se da cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal y se modifica la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 0056 del 12 de diciembre de 2022, la cual fue modificada por la Resolución No. 0009 del 20 de febrero de 2023, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021"

Que de acuerdo a lo anterior, la Dirección Ejecutiva en el marco de su competencia, procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba en orden ascendente de aquellos elegibles con lugar de mérito y

Ahora bien, una vez finalizada la primera etapa de nombramientos en periodo de prueba, fue necesario continuar con el proceso de recomposición de la lista de elegibles, que permite asignar los puestos vacantes de manera adecuada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023 "Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación".

Describió las recomposiciones realizadas, hasta el momento en que la señora NATALIA RAMOS BELTRÁN, tomo lugar de elegibilidad, así:

La señora PAULA MARIANA OCAMPO MAYA, desistió del nombramiento en periodo de prueba el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA.

Lo anterior, permitió que por recomposición automática el aspirante YAIR ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTERO quien ocupó la posición No. 16 (posición

real de elegibilidad 19) pasara a ocupar un puesto de mérito, siendo nombrado en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA. (Acta de recomposición de fecha 30 de noviembre de 2023).

El señor YAIR ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTERO, manifestó no tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA.

Lo anterior, permitió que por recomposición automática la aspirante SUGEY MARQUEZ ACEVEDO quien ocupó la posición No. 21 (posición real de elegibilidad 24) pasara a ocupar un puesto de mérito, siendo nombrado en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA. (Acta de recomposición de fecha 6 de mayo de 2024).

La señora SUGEY MARQUEZ ACEVEDO, no aceptó el nombramiento en periodo de prueba del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA.

Lo anterior, permitió que por recomposición automática la aspirante NATALIA RAMOS BELTRÁN quien ocupó la posición No. 26 (posición real de elegibilidad 29) pasara a ocupar un puesto de mérito, siendo nombrada en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA. (Acta de recomposición de fecha 5 de diciembre de 2024).

Afirmó que desde el inicio de la realización de los nombramientos en periodos de prueba, se evidenció la necesidad de asignar una de las vacantes ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2021 en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA y es allí donde se debe suplir la vacancia.

Bajo este contexto, las vacantes convocadas requieren ser reemplazadas por quienes obtuvieron el mérito para ocuparlas y por necesidades del servicio no es posible reubicarlas en razón a que las áreas a proveer quedarían acéfalas.

Adicional a lo anterior, la accionante como participante del concurso, conoció y aceptó previamente a su inscripción, conforme al artículo 45 del Acuerdo No. 001 de 2021.

La estructuración del Concurso de Méritos FGN 2021 se fundamenta en la ubicación de las vacantes en los procesos o subprocesos del Sistema de Gestión Integral - SGI de la Entidad; cada una de las etapas como son, instrumentalización de la OPECE en la convocatoria, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, pruebas, conformación de listas de elegibles y nombramientos en periodo de prueba, se vienen adelantando teniendo en cuenta esta condición, esto es, vacante ubicada en procesos o en subprocesos.

Así mismo, señaló que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1654 de 2013, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley No. 020 de 2014, "por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas" y dentro de este sistema especial de carrera se encuentran contenidas las reglas relativas a las listas de elegibles y en su artículo 35, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo No. 001 de 2021.

Dentro del Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía, se instituyó y desarrolló la etapa de las Listas de Elegibles y estableció las reglas que habrían de regir los Concursos de Méritos y frente a su uso señaló, en primer lugar, que la provisión

definitiva se efectuaría en estricto orden descendente, frente a los empleos convocados en el proceso de selección y en segundo lugar, precisó enfáticamente que: "(...) las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular (...)", luego, no es posible utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes adicionales, diferentes a las ofertadas, pues frente al uso de las listas de elegibles, dicha normatividad establece un límite, cual es, que se provean únicamente los empleos que fueron convocados en el proceso de selección y que dichas listas solo podrán ser utilizadas en el futuro cuando frente a esos mismos empleos, se genere alguna de las causales de retiro de su titular.

En relación al derecho a la igualdad, la Fiscalía General de la Nación ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales sobre la materia y los términos señalados en la convocatoria para cada etapa del proceso de selección. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la Subdirección de Talento Humano, ha actuado conforme a lo previsto en las normas reguladoras del concurso, y en este orden de ideas ha respetado los derechos de todos los ciudadanos que participaron en el referido concurso, es decir sus actuaciones siempre han estado ceñidas al Acuerdo No. 001 de 2021, a la ley y la Constitución en lo referente a concurso de méritos.

Respecto de la participación y situación de la servidora Estefanía López Espinosa señalo lo siguiente:

La señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA fue nombrada mediante Resolución No. 10468 del 26 de diciembre de 2023, en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I.D. 6298), en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO - QUINDIO, por recomposición automática, teniendo en cuenta que el señor MARLON SALOMÓN CONTRERAS TURBAY dejó vencer los términos para tomar posesión del mencionado cargo en la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero Quindío. (Acta de recomposición de fecha 30 de noviembre de 2023).

Mediante constancia de fecha 21 de agosto de 2024, se certifica que la servidora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, le fue notificado el resultado satisfactorio de la evaluación del periodo de prueba del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I.D. 6298), en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO - QUINDÍO, comprendido entre el 14 de febrero de 2024 al 11 de agosto de 2024.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la servidora y previo análisis realizado por el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional sobre su situación, mediante la Resolución No. 8328 del 4 de octubre de 2024, se reubicó el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I.D. 6298), ocupado en PROPIEDAD por la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA de la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO - QUINDIO a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL SANTANDER.

Lo anterior, para exponer dos situaciones descritas en el escrito de tutela:

1. La servidora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, cumplió su periodo de prueba en la ubicación designada por la Resolución No. 10468 del 26 de diciembre de 2023. Y una vez cumplido dicho periodo, mediante trámite interno que la Entidad dispone, solicitó la reubicación, situación que fue analizada y evaluada por el grupo de Bienestar y Salud Ocupacional, siendo favorable su solicitud, la cual se materializó mediante la Resolución No. 8328 del 4 de octubre de 2024.

(...)

2. No es cierto, que la vacante inicialmente ofertada en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO - QUINDÍO, se encuentre vacante, dado que, como ya se expuso el cargo ofertado PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I.D. 6298), está ocupado en PROPIEDAD por la servidora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, empleo que fue reubicado en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL SANTANDER.

Resaltó que la Entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar de la accionante, toda vez que los nombramientos en periodo de prueba en el marco de los concursos de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, no lleva implícito el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento de vínculos emocionales y otros fines comunes propios del núcleo familiar que los ate y vincule. En este sentido, es claro que, no se le está impidiendo el derecho fundamental a tener una familia, pues, de hecho, la tiene, y en ningún momento se le está separando de ella, ya que, este derecho comporta aspectos más allá de la mera presencia física, puesto que implica lazos espirituales que irradian amor y afecto, por esta razón no se encuentra vulnerado su derecho a tener una familia.

Adicional a lo anterior, en todo caso fue la misma accionante, al momento de la inscripción del presente concurso, quien aceptó y se acogió a las reglas dispuestas para la provisión de dichos empleos contenidas en el Acuerdo, que hoy pretende a través del juez de tutela modificar, sin considerar, que corresponde a su propia voluntad la aceptación o no del mencionado empleo, y considerando que su derecho al acceso a cargos públicos ha sido garantizado de acuerdo con la normatividad aplicable, constituyendo un mera expectativa para la elegible, hasta tanto este no decida sobre su aceptación, la cual no puede estar sujeta a ninguna condición, más allá de las dispuestas en el artículo 113 del Decreto Ley No. 020 de 2014.

Consideró que de las pruebas aportadas, no se desprende que la ubicación del nombramiento de la accionante pueda afectar los derechos a la unidad familiar, pues la Fiscalía General de la Nación cuenta con diversas situaciones administrativas, como son, el traslado o la reubicación, de las cuales puede hacer uso una vez supere su periodo de prueba en la Entidad, derecho garantizado por el Decreto Ley No. 021 de 2014, a todos los servidores de la Institución, previo cumplimiento de unos requisitos administrativos.

Por lo tanto, no le asiste razón a la accionante en cuestionar la ubicación del empleo del cual fue nombrada en periodo de prueba, puesto que no supone una ruptura de su núcleo familiar, tratándose de una situación tolerable, pues no se está frente a hechos que no se puedan superar ni mucho menos frente a vulneración de derechos fundamentales, señalando que puede tomar la decisión de trasladarse con la accionante, con quienes forma la unidad familiar, especialmente, si la accionante conocía de las reglas respecto de la ubicación de los cargos en marco del concurso de méritos FGN 2021.

En cuanto a las condiciones de salud de la señora madre de la accionante, indicó que los nombramientos en periodo de prueba no tienen la connotación de amenazar o poner en riesgo la salud de los elegibles ni la de su familia, habida cuenta que los tratamientos médicos que les puedan estar adelantando o que estén pendientes de hacer con su EPS, deben mantenerse desde cualquier parte del territorio nacional.

Finalmente, solicitó se declare improcedente las pretensiones de la accionante, toda vez que, el nombramiento en periodo de prueba realizado, se hizo conforme al ordenamiento jurídico y a las normas previstas frente a el concurso FGN 2021 y no tiene aptitud de afectar los derechos fundamentales de la accionante y ni de su núcleo familiar, o en su defecto negar las pretensiones de la accionante.

2. El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN la administración de la carrera especial, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 8 del Acuerdo 0085 de 2017.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 8 del Acuerdo No. 0085 de 2017, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra

“9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición contraria de los miembros de la misma.

11. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.”.

Precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho cuerpo colegiado para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

Resaltó que frente a las etapas del proceso de selección establecidas en el Decreto Ley 020 de 2014, es importante indicar que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la Entidad, como se define en el artículo 27 del Decreto 020 de 2014, por lo que las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos, como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2021, no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial.

3. La señora Angélica María Álzate Martínez, Profesional de Gestión II, ID 6186, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Armenia, como vinculada, manifestó que tratándose de la protección de derechos fundamentales debatidos en concursos de méritos, no es el mecanismo, por regla general, que habilita la intervención del juez constitucional, el llamado a la intervención de este se requiere para conjurar daños irremediabiles, considerando que las razones expuestas por la accionante, no versan sobre ese tipo de daños, dado que la tutelante ha manifestado que tiene otros familiares que por circunstancias particulares, no pueden cuidar a

su progenitora, sin que se prueben esas condiciones particulares que impiden a quienes también tienen responsabilidad en el cuidado asumir el mismo, para que la accionante, por la vía administrativa el acto que afecta sus derechos constitucionales, y además por esta misma vía se tomen las medidas cautelares establecidas en el artículo 229 y siguiente del CPACA.

Agregó que de acuerdo a los lineamientos del concurso, le compete dar las explicaciones claras, precisas y concretas frente al pedimento de la, accionante NATALIA RAMOS BELTRAN, debiendo indicar, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal global y flexible, por lo que, las personas que han superado el concurso, son nombradas en los cargos ofertados en la respectiva convocatoria, eso es, en el concurso de Méritos FGN 2021, en las plazas o seccionales donde se tienen las respectivas vacantes de acuerdo al orden de nombramiento y lo dispuesto en la convocatoria, ' esto en virtud de la amplia jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, en la que itera, precisamente que la convocatoria constituye la regla del proceso de selección de manera tal que es vinculante tanto para los participantes como para la administración², de tal suerte que como se enfatiza por parte de la Fiscalía General de la Nación, la oferta pública de los cargos señalados en la convocatoria objeto de estudio, se sustentó en las necesidades del servicio de la entidad, advirtiendo a los participantes la condición legal de la Planta de Personal de la entidad, esto es que es global y flexible.

De esta situación administrativa vinculante para las partes, también se desprende una suerte de estabilidad laboral, para quienes ocupamos en provisionalidad cargos que no han sido ofertados, pues no atender esta regla, generaría inseguridad legal, para quienes, conscientes de la figura de provisionalidad en cargos de esta naturaleza, tenemos una expectativa real de aun no ser removidos de nuestros cargos y así tener la provisión económica para nuestra subsistencia.

Señaló que en la Dirección Seccional de Fiscalías de Armenia Quindío, en su planta de personal se tienen tres (3) cargos de PROFESIONAL DE GESTION II, entre ellos, el que ocupo en el ID., antes mencionado, haciendo claridad y para conocimiento del señor Juez con competencia Constitucional que ninguno fue ofertado dentro de la OPECE 1-110-43 (13), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021. No obstante lo anterior, desde el pasado 01 de Octubre de 2024, en la Seccional Armenia Quindío, se encuentra vacante el cargo de PROFESIONAL DE GESTION 11, que ocupaba el doctor Luis Evelio Ospina Román, quien se retiró de la Institución por haber adquirido el Derecho Pensional, más sin embargo, se itera que el mismo tampoco fue ofertado, y la vacante se da con posterioridad al concurso de Méritos FGN 2021 y se encuentra actualmente en encargo. Está vacante garantizaría el derecho de la tutelante y el mío a la estabilidad laboral y no vulneración de derecho al trabajo.

4. La señora **María del Carmen Castañeda Ospina**, titular actualmente en provisionalidad del cargo de asistente de fiscal II, como vinculada, afirmó que mediante Resolución No. 9156 del 01 de Noviembre del 2024, fue nombrada en encargo en el cargo de profesional de Gestión II, ya que quien ostentaba la titularidad de un funcionario de carrera administrativa, desde el mes de octubre del 2024, adquirió su pensión de vejez, por lo que dicho cargo no fue ofertado en el 2021 y 2022, por no estar disponible para tal periodo.

5. La señora **Gloria Marcela Martínez Castaño**, Profesional de Gestión II, como vinculada, indicó que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la

Fiscalía General de la Nación que se le nombre en alguno de los dos puestos de trabajo que actualmente se encuentran para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II en provisionalidad, sin tener en consideración los posibles efectos negativos que representa para las personas que ostentan esos cargos, por lo que manifestó que se opone a que se conceda, pues la Institución ya cuenta con un estudio entre otras garantista de los derechos Constitucionales y en consecuencia fueron excluidos los ID para la presente convocatoria en lo que respecta al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, pues no se tiene actualizado el Manual de Funciones.

Sostuvo que en su caso particular es madre cabeza de familia y por consiguiente cuenta con una estabilidad laboral reforzada que fue reconocida por la actual administración en el año 2024, la cual fue certificada, además, se encuentra pagando su casa a través de un préstamo bancario y su trabajo constituye el único ingreso económico.

Afirmó que actualmente cuenta con 48 años de edad, es divorciada desde el año de 2016, y de mi unión marital tengo un hijo de 10 años de edad, quien estudia en el colegio Gimnasio Inglés de Armenia, y paga mensualmente aproximadamente \$ 2.500.000.00 por pensión y demás gastos escolares.

Su cargo actual es Profesional de Gestión II, el cual ha venido desempeñando desde hace 20 años en la Institución, en el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, cumpliendo funciones de policía judicial.

En el año 2024 la Sra. Fiscal General de la Nación consideró importante como garantía a sus derechos constitucionales generar las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, a través de las cuales las personas que cumplieran condiciones especiales y allegaran los soportes que acreditaran dicha condición, quedarían protegidas laboralmente, independientemente de su condición de provisionalidad. Es por eso que después de adelantar las diligencias respectivas la Fiscalía General de la Nación le notificó la exclusión del sorteo del Concurso de méritos FGN de su puesto de trabajo.

Resaltó que padece de Lupus Eritomatoso Sistémico (LES) desde hace los 25 años, el cual según el último reporte médico indicó que tiene compromiso de órganos y de enfermedad común presenta también una enfermedad coronaria de origen congénito que le implica tener un constante control médico por parte de la EPS. Por otra parte, adujo que el 8 de agosto de 2023 sufrió un accidente de trabajo al caerse en el baño de la oficina en el CAIVAS, del cual todavía se está reponiendo.

Señaló que en relación a que el cargo no fue ofertado como vacante el puesto que actualmente ostenta, le corresponde de manera exclusiva a la Comisión de Carrera que fuera el Ente encargado del procedimiento de convocatoria y guía, los cuales se registran en el SIDCA I y II.

Respecto a las pruebas allegadas por la accionante con el escrito de tutela, señaló que el certificado médico del 7 de febrero de 2024, no cumple con los requisitos mínimos, puesto que no se expone los supuestos mínimos que implican la valoración de una pérdida de capacidad para autodeterminarse de forma autónoma. Si así fuera el caso debería aportarse la decisión correspondiente de nombramiento de Apoyo, acorde con la normatividad actual de lo que antes se denominaban curadurías. Este informe no señala el por qué necesita del acompañamiento y la historia clínica en la que se dice que se fundamenta no se aporta a la acción de

tutela por lo que resulta imposible analizar si ellos es así o no. Se destaca de esta certificación que se establece que la señora ANA RAQUEL BELTRÁN se encuentra pensionada, razón por la cual no depende de su hija para su subsistencia.

En cuanto al resultado de la resonancia de Cedicaf del 12 de julio de 2024 en ninguna parte habla de que la paciente presente dolor crónico, la conclusión del examen textualmente es una “DISCOPATIA DEGENERATIVA DE L1-L2 A L5-S1 CON ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL. CAMBIOS MODIC TIPO 3. CAMBIOS ESPONDILOSICOS”, esto quiere decir que las uniones de sus vértebras están perdiendo un poco de espacio, que son patologías que tienen las personas desde los 50 años de edad, y es precisamente a causa de la misma. Es claro que la mamá de la accionante tiene 75 años de edad y no presenta una patología que le sea extraña a su edad, lo que hace que la presente acción de tutela pierda toda condición de urgencia.

En relación a las declaraciones extrajuicio presentadas es claro que la jurisprudencia ha señalado que este tipo de prueba no es plena prueba de la información que en ella se señale, pues son un medio en el que un Notario da fe de que una persona señala una información, pero en ninguna forma indica que esta información sea cierta, además, se identifica que son tres hermanos, y que uno de ellos no indica presenta ninguna declaración. Se observa que en la de Jorge Mario Mejía Beltrán se señala que tiene 55 años de edad, es soltero, artista plástico y no tiene personas a cargo, por lo que si la mamá, la señora ANA RAQUEL BELTRÁN GARCÍA, está pensionada y no depende económicamente de nadie, tendría toda la posibilidad de cuidarla. En relación con la presentada por la accionante, se observa que la fecha es de junio de 2023, y no se aporta prueba siquiera sumaria de que esa condición continúe hasta el 2025, un año y medio después de que fue dada. Del tercer hermano no se aporta información alguna.

Concluyendo que con los anexos de la acción de tutela no se presenta ni un solo documento que identifique que la señora ANA RAQUEL BELTRÁN GARCÍA ostenta la calidad de sujeto especial de protección, esta calidad la señalan solamente sus hijos pero sin soporte médico o judicial alguno.

Resaltó que la Fiscalía General de la Nación no la estaría obligando a dejar sola a su mamá, pues ella está pensionada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que quiere decir que probablemente goce simultáneamente de la pensión gracia y la pensión de jubilación, y cuente con casa propia, pues nada de esto se aclara. De la misma forma pueden ser cuidadores de su señora madre cualesquiera de sus otros dos hermanos, uno que está soltero y es artista plástico, de lo que uno interpreta que puede tener unos horarios de trabajo más flexibles o su otro hermano, del cual no se presenta prueba si quiera sumaria de las razones por las cuales no se puede hacer cargo de su mamá.

Igualmente si la señora ANA RAQUEL BELTRÁN GARCÍA se traslada a la ciudad de Neiva, no se desgastaría su estado de salud, pues de la historia clínica aportada como prueba se verifica que la misma solamente presenta como patologías actuales una rinitis alérgica (de la que sufrimos la mayoría de los colombianos) y una alergia al sudor, las cuales no son enfermedades crónicas.

Señaló que es claro que de ordenarse por parte de la Judicatura la orden de que debo abandonar su puesto de trabajo, se causarían unos daños irreparables, ostensiblemente mayores a los posibles perjuicios que se señalan en la acción de tutela y reiteró que la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía

General de la Nación, en comunicación del 8 de noviembre de 2024 le notificó que *“una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta cumple con los criterios establecidos y por ende su empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, que actualmente se encuentra desempeñando, NO SERÁ OFERTADO concurso de méritos FGN 2024”*

Finalmente, solicitó que no se accedan a las pretensiones de la acción de tutela o de encontrarse que las mismas son procedentes, se tenga en cuenta su situación personal y se le mantenga en su puesto de trabajo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el presente asunto se trata de dilucidar si la Fiscalía General de la Nación, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no al proveer el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE -110-43(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Armenia, en garantía del derecho a la unidad familiar conforme a las condiciones de salud de su señora madre.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver el interrogante planteado, el Juzgado, abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Características generales de la acción de tutela; (ii) Improcedencia de la acción de tutela para controvertir Actos administrativos proferidos en el marco de concursos, iii) Procedencia excepcional del amparo de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos, iv) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, iv) Generalidades del concurso de méritos para ascenso e ingreso de a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y (v) Caso Concreto.

Características generales de la acción de tutela

La tutela es una acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de naturaleza subsidiaria y residual, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Se caracteriza por su inmediatez en tanto que su trámite está establecido como un procedimiento ágil y expedito, con el cual se busca obtener una decisión pronta respecto del derecho que se considere vulnerado o amenazado.

Ahora bien, dado el carácter residual de la acción, solo es procedente en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es, en esencia, un procedimiento informal, preferente y sumario; sin embargo, tales características no excluyen la necesidad de verificar en su trámite la concurrencia de mínimos presupuestos procesales, pues para la conformación de la relación jurídico procesal deben confluir los sujetos, el objeto y la causa, elementos sin los cuales no podría el Juez pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones.

Improcedencia de la acción de tutela para controvertir Actos administrativos proferidos en el marco de concursos

Debe partirse de la premisa de residualidad de la acción de tutela, puesto que es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno; esto en aras de respetar los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional que le asisten al Juez competente.

Entonces una persona que acude al aparato judicial, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces, como lo son los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Inclusive, la Ley 1437 de 2011, facultó a los demandantes para solicitar la adopción de medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

En la Sentencia SU 553 de 2015, la Corte estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, en dos supuestos: “(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Respecto del perjuicio irremediable, este no puede hacer referencia a cualquier afectación alegada por el actor, pues de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia SU 179 de 2021, se exige que dicho perjuicio:

Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable[133], esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: “inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico

irreparable¹”

Procedencia excepcional del amparo de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos.

En materia de controversias sobre actos administrativos, el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que las autoridades deben actuar garantizando los derechos de todas las personas, sin distinción. Este principio adquiere mayor relevancia cuando se trata de la protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, las posibles inconsistencias, contradicciones, errores o defectos de un acto administrativo o del procedimiento que le dio origen no justifican, por sí solos, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo correctivo. Esto se debe a que la misma ley contempla otros medios de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen herramientas idóneas para controvertir este tipo de decisiones.

En consecuencia, la acción de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional, dado que existen otros mecanismos judiciales para su impugnación.

Respecto de los actos administrativos emitidos en el marco de convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que, por regla general, la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

No obstante, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien busque impugnar un acto administrativo debe recurrir a los medios previstos en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido dos excepciones a esta regla: (i) cuando la persona afectada no cuenta con otro mecanismo judicial adecuado y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando es necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

En este sentido, la sentencia T-1098 de 2004 estableció que:

“Es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión de que actúe como juez abstracto sobre el contenido de un acto administrativo de esta naturaleza. Sin embargo, esto no impide que el juez de tutela determine si dicho acto vulnera derechos fundamentales en un caso concreto.”

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 179 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo

causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico².

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

El acto de convocatoria como norma que regula el Concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo que contiene la convocatoria a un concurso de méritos funciona como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección. Esto se debe a que constituye la norma principal que regula el concurso, no solo estableciendo los requisitos básicos para la inscripción, sino también definiendo cada una de sus etapas y los requisitos específicos que deben cumplir los aspirantes. Dichas reglas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes, ya que solo a través de una convocatoria clara y el estricto cumplimiento de sus disposiciones por ambas partes se puede garantizar el debido proceso, la igualdad, la buena fe y la confianza legítima.

En este sentido, cada concursante participa con la expectativa legítima de que el proceso se desarrollará conforme a normas preestablecidas y claras, lo que no solo brinda seguridad jurídica, sino que también permite un control efectivo de legalidad e igualdad entre los participantes. De este modo, los aspirantes pueden conocer previamente sus posibilidades y avanzar en cada etapa con certeza y transparencia.

Las reglas del concurso, fijadas en el acto de convocatoria y ampliamente difundidas mediante su publicación, son aceptadas por los concursantes al inscribirse. En consecuencia, el cumplimiento de dichas reglas no es una obligación exclusiva de la administración, sino también de los aspirantes, en respeto de los principios de buena fe y confianza legítima, y como garantía de igualdad entre los participantes.

Sobre el tema se encuentra la explicación de manera clara, desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia 180 de 2015, en los siguientes términos:

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas

² Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras

³ Sentencia T-081 de 2022

de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”⁴

Generalidades del concurso de méritos para ascenso e ingreso de a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante Acuerdo No. 001 de 2021 la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal global de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (artículo 1°).

Dentro de las etapas finales del proceso se contempla, las siguientes: “6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Período de Prueba” (artículo 2°).

Precisando, que el concurso se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015. M.P Jorge Iván Palacio.

conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014 (artículo 4°).

Ahora, en cuanto a la oferta de empleos la convocatoria estableció que estaría estructurado y desarrollado en relación con la ubicación de las vacantes a proveer en los Procesos y Subprocesos- estratégicos, misionales, de apoyo y de seguimiento, control y mejora que hacen parte del Sistema de Gestión Integral de la entidad de acuerdo con el Anexo 1 (artículo 6°); correspondiendo en la modalidad de ingreso a 350 vacantes relacionadas en el Anexo No. 1 OPECE (artículo 7°).

Que de acuerdo con la convocatoria, una vez inscritos los participantes aquellos aceptan las condiciones y reglas especiales del proceso (literal c) del artículo 13).

Por su parte, el artículo 45 de la mencionada convocatoria a su tenor indica:

“ARTÍCULO 45. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

El nombramiento en período de prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.”

Caso concreto

Se tiene en primer lugar que el artículo 40 de la constitución Política de Colombia, consagra el derecho de las personas de acceder a cargos públicos, del cual guarda estrecho vínculo con el mérito, entendido este que en aplicación del concurso, se seleccionan entre varios participantes, las personas que por sus calidades, deben ser nombradas en un cargo público⁵.

En segundo lugar, la Corte Constitucional⁶ ha determinado que en ejercicio del ius variandi, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales o públicas, en sin que el nominador pueda ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según los criterios que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público.

No obstante, conforme al lineamiento del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no es el medio para controvertir el ejercicio del ius variando, ya que la Ley 1437 de 2011, consagra medios de control, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la Corte Constitucional estableció las reglas que excepcionalmente tornan procedente el amparo:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo;

⁵ Al respecto, se pueden observar los fundamentos de la Sentencia SU-067 de 2022.

⁶ Sentencia T-396 de 2015, Sentencia C-096 de 2007, reiterado en la Sentencia T-363 de 2022

Y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar⁷”

Si bien la accionante cuenta con un medio judicial adecuado para impugnar el lugar de su nombramiento en período de prueba, lo cierto es que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) resulta insuficiente para proteger de manera expedita sus derechos fundamentales.

En otras palabras, aunque la resolución de nombramiento de la señora Natalia Ramos Beltrán se ajusta a la legalidad, dada la planta global de la Fiscalía y las condiciones de la convocatoria al concurso, el problema radica en que dicho acto administrativo impacta directamente su unidad familiar. En particular, afecta a una persona bajo su cuidado que, debido a su condición médica, requiere protección y atención especiales.

Adicionalmente, aunque en el proceso contencioso-administrativo podrían adoptarse medidas cautelares, como la suspensión del acto de nombramiento, el traslado impuesto desconoce su arraigo en la ciudad de Armenia (Q). Esta es la localidad donde ha residido durante años y donde se encuentra la vacante definitiva a la que aspira dentro de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. Más aún, su permanencia en Armenia es crucial para garantizar la continuidad del tratamiento médico de su madre, una mujer de 75 años con discapacidad no rehabilitable, quien requiere acompañamiento permanente. Un cambio de domicilio del núcleo familiar de Armenia a Neiva podría afectar irremediablemente su estado de salud.

Por otra parte, las posibles alternativas para la accionante, como posesionarse o no en el cargo ya aceptado, solicitar un traslado recíproco o pedir reubicación en el lugar donde tiene arraigo familiar, no son viables si se pondera el interés superior de su madre. Cualquiera de estas opciones implicaría, aunque sea temporalmente, un cambio de ciudad que, según los conceptos médicos obtenidos, impactaría negativamente en la salud de la persona mayor.

Si bien la Fiscalía General de la Nación tiene autonomía para designar a sus funcionarios con base en criterios operativos y administrativos, en este caso la negativa a que el período de prueba se cumpliera en la ciudad de Armenia careció de una motivación de fondo. En ningún momento se valoró de manera suficiente el impacto que este traslado tendría en la salud y bienestar de la madre de la elegible, lo que supondría una separación prolongada entre madre e hija, con afectaciones tanto a la cohesión familiar como al tratamiento médico en curso.

Al respecto, la Corte Constitucional, recientemente en Sentencia T-403 de 2024, al respecto dijo:

43. La jurisprudencia constitucional ha insistido en el deber de las autoridades de motivar con suficiencia las decisiones relativas a los traslados. Para la Sala el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”^[85]. Por tanto, la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”^[86], sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”^[87]. Este mandato “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar

⁷ Sentencia T-376 de 2017.

razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”¹⁸⁸.

(...)

45. En suma, la Corte considera necesario precisar que los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con *especial cuidado* las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma *clara y precisa* -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos.”

Así las cosas, el derecho a la unidad familiar pasa a ser parte en el desarrollo del nombramiento de la accionante, ya que no sólo se debe garantizar el mérito, sino que también se ha de tener en cuenta que su señora madre depende de ella. Así lo estableció el Doctor Néstor Iván Mahecha Montilla, Médico especialista en Salud Ocupacional y Radiología: *“La usuaria actualmente presenta discapacidad de carácter NO REHABILITABLE definitiva y permanente, requiriendo acompañamiento de familiar o persona responsable, para todas sus funciones. Según historial actual se refiere a NATALIA RAMOS BELTRÁN responsable de la usuaria”*.

Si bien la convocatoria a la que se presentó la actora se rige por el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, cuyo artículo 6º3 establece que el objetivo del concurso es brindar apoyo, seguimiento y mejora al Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación, y el artículo 13, literal C, junto con el párrafo del artículo 454, precisan que los aspirantes aceptan las condiciones y reglas de la inscripción, incluyendo que los nombramientos se realizarán según las necesidades de la entidad y dentro de su planta global, la señora Natalia Ramos Beltrán tiene razón al señalar que la ubicación de la vacante definitiva, en este caso la ciudad de Neiva, solo le fue informada en el acto administrativo de su nombramiento. En ese momento, la única opción que tenía era aceptar o rechazar la designación, siendo esta última decisión una causa de exclusión de la lista de elegibles.

En este contexto, aunque la **Fiscalía General de la Nación** realizó el nombramiento de la señora Natalia Ramos Beltrán en la ciudad de Neiva, no tuvo en cuenta las circunstancias especiales que enfrenta, particularmente la situación de su madre, quien, con 75 años de edad y en condición de especial protección por ser una persona de la tercera edad, requiere cuidados constantes. El traslado podría ocasionar un perjuicio irremediable en su estado de salud, o, en su defecto, obligar a la accionante a perder el derecho adquirido por mérito en el concurso.

Es importante resaltar que la intervención del juez constitucional en este caso responde exclusivamente a las condiciones sociofamiliares de la accionante, las cuales no fueron valoradas por la entidad al momento de su nombramiento en propiedad. Dicha omisión adquiere especial relevancia debido a la afectación de una persona mayor con condiciones delicadas de salud, cuyas garantías deben ser priorizadas cuando se encuentran en conflicto con otros derechos.

En ese contexto, el Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la unidad familiar, confianza legítima, a la salud y al mérito, por lo que se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que a través de la Dirección Ejecutiva, proceda nombrar a la señora NATALIA RAMOS BELTRAN, en el empleo

denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, Gestión Contractual ubicado en la ciudad de Armenia, conforme el cargo que se encuentra vacante; y/o proceda a trasladar su nombramiento (ID) de la ciudad de Neiva a la ciudad de Armenia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la unidad familiar, confianza legítima y al mérito de la señora **NATALIA RAMOS BELTRÁN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del titular del Despacho, o quien haga sus veces y/o funcionario que corresponda, proceda a nombrar a la señora **NATALIA RAMOS BELTRÁN**, en el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el OPECE I-110-43-(13), ubicado en la ciudad de Armenia, conforme el cargo que se encuentre vacante; o proceda a trasladar su nombramiento de la ciudad de Neiva a la ciudad de Armenia, de acuerdo a su planta global y flexible.

TERCERO. - Se ordena al representante legal de **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que allegue a este Juzgado copia de la actuación surtida, a fin de acreditar la iniciación de su cumplimiento.

De igual forma se le **ORDENA** a la entidad accionada que en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **INFORMEN** al Juzgado el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de la misma y/o a quien se le haya delegado el cumplimiento de las decisiones de tutela; y el correo electrónico al que se puede notificar las decisiones de desacato, si a ello hubiere lugar, a fin de evitar la configuración de nulidades procesales e identificar al responsable de acatar la decisión judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co> »

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

007

Armenia - Quindío

Código de verificación: **ebf584842f68224f9d023ff35f612d38e3b4bf47f37e23ebec4eea1aaca2c274**
Documento generado en 13/02/2025 06:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>